

Disposición adicional única

El claustro de profesores del centro público de Educación Básica de Colombres se constituirá con el profesorado perteneciente al centro que se transforma.

Disposición transitoria única

Los actuales órganos unipersonales y colegiados de gobierno del centro de Educación Infantil y Primaria continuarán desempeñando sus funciones en tanto no finalicen los procesos de elección o, en su caso, designación de los órganos de gobierno del nuevo centro de Educación Básica.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 29 de agosto de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—14.086.

— • —

DECRETO 112/2002, de 29 de agosto, por el que se crea el Instituto de Educación Secundaria Obligatoria de Ariondas (Parres).

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, estableció el marco organizativo de los centros escolares, y en su artículo 17 dispone que la creación y supresión de los centros se efectuará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

A su vez, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, destacan, entre las medidas para garantizar una enseñanza de calidad, la importancia de una mejor estructura y modernización de los centros, que permitan dar respuesta a la demanda educativa y la adaptación al entorno.

Por último, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, determina, en su artículo segundo, la denominación genérica de los centros, que en todo caso irá acompañada de la correspondiente a las enseñanzas que impartan.

Resulta, por tanto, preciso denominar y crear como Institutos de Educación Secundaria Obligatoria aquellos centros en los que, de acuerdo con la demanda y programación de puestos escolares, se imparta exclusivamente este nivel educativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 29 de agosto de 2002,

DISPONGO*Artículo único.*

Se crea el Instituto de Educación Secundaria Obligatoria de Ariondas (Parres) por transformación de la Sección de Educación Secundaria Obligatoria existente en la localidad, que impartirá los dos ciclos de que consta la referida etapa

educativa con sujeción a la ordenación académica vigente, debiendo cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 29 de agosto de 2002.—El Presidente del Principado de Asturias, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—14.087.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE:

DECRETO 113/2002, de 29 de agosto, por el que se declara Monumento Natural Cueva Huerta (Tevera).

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma Ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y, en su artículo 30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio Decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de monumentos naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentra Cueva Huerta, como Monumento Natural.

Cueva Huerta es una de las grandes cavidades de Asturias, con aproximadamente 14 km de galerías. Se encuentra en el concejo de Tevera, en el desfiladero de la Foz de la Estrechura, y constituye un interesante conjunto kárstico de desfiladero, sumidero, diversos talwegs y resurgencia.

Además de su interés hidrogeológico, posee un notable interés biológico, destacando la presencia invernal de una importante agrupación de murciélagos de cueva (*Miniopterus schreibersii*), la más numerosa de Asturias y una de las más importantes del noroeste de la península Ibérica. El murciélago de cueva está considerado especie de interés especial

en el Decreto 32/90, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada de Asturias.

Las características naturales de esta cavidad hacen necesaria la introducción de normas de protección que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores naturales y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

En consonancia con lo expuesto, oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 5 de marzo de 2002, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 29 de agosto del 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración:*

Se declara "Cueva Huerta", ubicada en la zona central de Asturias, en el concejo de Teverga, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

Artículo 2.—*Ambito geográfico:*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es tanto la cavidad en todo su desarrollo como el entorno inmediato. Este último se delimita en el plano que se recoge en el anexo I, cuyo límite occidental viene marcado por la carretera AS-228, quedando ésta fuera de su ámbito.

Artículo 3.—*Finalidad:*

La finalidad de la declaración es la conservación de este elemento geológico singular y de las poblaciones de quirópteros y demás fauna troglobia que utilice la cueva como refugio y hábitat.

Artículo 4.—*Administración y gestión:*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento.

Artículo 5.—*Usos no autorizables:*

Con carácter general, quedan prohibidas las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. La explotación de recursos minerales.
2. La realización de obras de infraestructuras que modifiquen o degraden el entorno de la cueva, a excepción del ensanche de la carretera AS-228, que deberá ser sometida a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos.
3. El vertido de objetos, materiales o residuos de cualquier tipo, entre los que se incluyen las pilas y los restos de carburo, así como la utilización de productos que alteren las condiciones de la cueva.

4. El acceso con fines turísticos a las zonas más sensibles de la cavidad, delimitadas éstas por las verjas de protección.

5. La instalación de carteles publicitarios.

6. La instalación de escombreras y otros cúmulos de materiales.

Artículo 6.—*Usos autorizables:*

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de la materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. Se podrán autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes situaciones:

- a) El acceso a las zonas más sensibles de la cavidad, delimitadas por las verjas de protección, por razones de investigación y conservación.
- b) La instalación de estructuras fijas (antenas, tendidos eléctricos, etc.), así como la construcción de edificaciones (casas, cuadras, casetas o naves, infraestructuras destinadas a actividades de educación ambiental).
- c) La construcción de cierres en los accesos a las cavidades.
- d) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso.
- e) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integrados con el paisaje del entorno.
- f) Las obras de limpieza, restauración, acondicionamiento o protección del monumento.

Artículo 7.—*Usos compatibles:*

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—*Estudios de impacto ambiental:*

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—*Divulgación y seguimiento:*

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación a través de los programas de educación ambiental. La divulgación de sus características y valores naturales deberá evitar, en cualquier caso, actuaciones negativas para su conservación. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación:

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones:

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el Título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

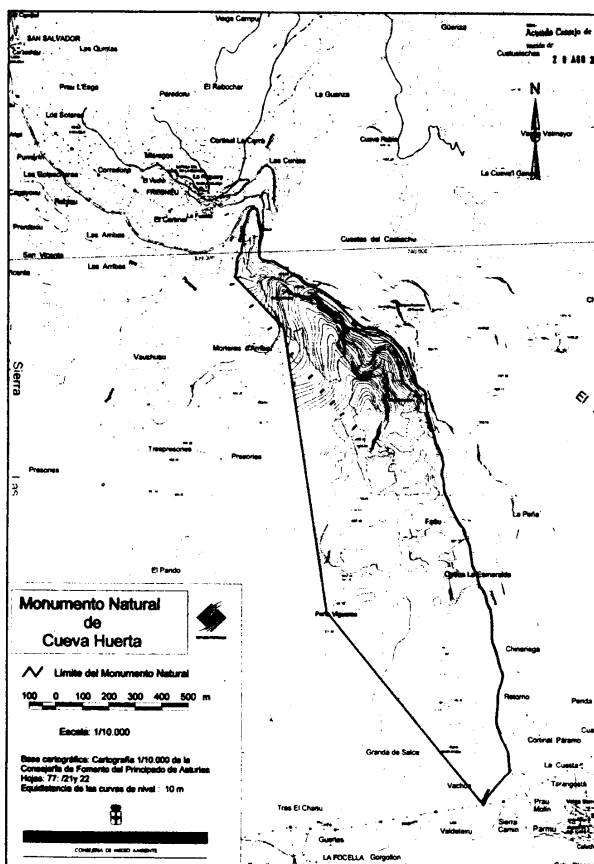
Primera.—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 29 de agosto de 2002.—EL Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—14.088.

Anexo I

Delimitación del Monumento Natural



• AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

DECRETO 32/2002, de 10 de septiembre, del Presidente del Principado, por el que se hace público que durante su ausencia temporal, por viaje institucional, asumirá sus funciones la Consejera de la Presidencia.

De conformidad con lo previsto en el art. 14.1 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el art. 6.1 de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias, vengo en disponer que durante mi ausencia temporal, por viaje institucional, entre los días 12 al 14 de septiembre de 2002, ambos inclusive, asumirá las funciones de esta Presidencia la Consejera de la Presidencia, doña María José Ramos Rubiera.

Dado en Oviedo, a 10 de septiembre de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—14.224.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS: SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

RESOLUCION de 5 de septiembre de 2002, de la Dirección Gerencia del SESPA, por la que se rectifica la de 1 de agosto de 2002, en la que se convocaban pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Psicólogo Clínico, para los Servicios de Salud Mental, en turno libre y en régimen de contratación laboral por tiempo indefinido (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 8 de agosto de 2002).

Habiéndose detectado con posterioridad error material en la base segunda de la convocatoria de referencia y haciendo uso de las atribuciones que el artículo 15 de la Ley 1/92, de 2 de julio, reguladora del Servicio de Salud del Principado de Asturias, confiere a la Dirección Gerencia de dicho Ente de derecho público, por medio de la presente,

RESUELVO

Proceder a rectificar el error advertido en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2002 (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 8 de agosto de 2002), en los siguientes términos:

Corrección de errores de la base segunda, punto 5:

Donde dice:

“Estar en posesión del título de Licenciado en Psicología y de Especialista en Psicología Clínica”.

Debe decir:

“Estar en posesión del título de Licenciado en Psicología y de Especialista en Psicología Clínica, por el procedimiento establecido en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, que crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica”.

La acreditación de estar en posesión de dicha titulación debe efectuarse dentro de la “Documentación a presentar”, a que se refiere la base tercera, como requisito para ser admi-